

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No.

000283

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Bucaramanga, 28 FEB 2022

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, concordante con la resolución 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

Expediente: ID 14809512 de 12/08/2020.

Radicado: 05EE2020736800100006012 de 12/08//2020.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la actuación adelantada en contra de la empresa JO. & RG. SAS, identificada con NIT 900379738-5 representada legalmente por RAÚL GARCIA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 2.113.557 (y/o quien haga sus veces).

1.1 IDENTIDAD DEL QUERELLADO.

JO. & RG. SAS, identificada con NIT 900379738-5 representada legalmente por RAÚL GARCIA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 2.113.557 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en el kilómetro 1 # 23 vía san gil- socorro, Pinchote - Santander, teléfono: 7246033, 7243024 y 3166918783, correo electrónico: zonat24@gmail.com.

1.2 IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

JESSIKA DAYANA GARCIA LÓPEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.100.971.911, con dirección de notificación en la Calle 19 No. 10-25 San Gil- Santander, teléfono: 3166020143, correo electrónico jessika.dayana97@gmail.com.

MARIA MONICA DIAZ HERRERA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.100.961.771, con dirección de notificación en la Calle 6 A # 4-30 piso 2 San Gil- Santander, teléfono: 3003405696, correo electrónico monicadiaz.mnv@gmail.com.

II. HECHOS

Mediante correo electrónico de fecha 23/06/2020, radicado No. 05EE2020731100000026274 de 12/08/2020 la señora JESSIKA DAYANA GARCIA LÓPEZ presenta reclamación en contra de la empresa JO & RG

S.A.S., por presunta vulneración a las normas laborales respecto a la disminución de salarios sin mutuo acuerdo y suspensión de contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo. (Folios 1 al 5)

De igual forma, mediante correo electrónico de fecha 23/06/2020, radicado No. 05EE2020736800100006012 de 12/08/2020 la señora MARIA MONICA DIAZ HERRERA presenta reclamación en contra de la empresa JO & RG S.A.S., por presunta vulneración a las normas laborales respecto a la disminución de salarios sin mutuo acuerdo y suspensión de contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo. (Folios 6 al 10)

Certificados de existencia y representación legal de la empresa JO & RG S.A.S. - (Folios 22 al 23)

Que mediante oficio de fecha 23/03/2021, radicado 08SE2021736800100002777 DEL 23/03/2021 enviado al correo del reclamante, la inspectora del trabajo del grupo GPIVC (E) OFELIA HERNANDEZ ARAQUE, le informa que de conformidad con los hechos informados se iniciará averiguación preliminar en contra de la empresa JO. & RG. SAS - (Fl. 5).

Posteriormente, se expide por parte del Ministerio de Trabajo la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, en la que se adopta medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, destacándose en su artículo segundo: "1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelantan por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo."; medidas las cuales se mantendrían vigentes desde el 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, determinándose que las medidas adoptadas estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que mediante Resolución No. 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el ministro del trabajo ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de abril de 2020.

Mediante auto No. 1291 del 16/09/2020 la coordinadora del grupo de Inspección Control y Vigilancia del Ministerio del Trabajo, dirección territorial de Santander, inicia averiguación en contra de la empresa JO & RG S.A.S. por presunta disminución sin mutuo acuerdo de salarios (Art 127 CST y ss), no pago de prestaciones sociales (art 193 CST y SS, art 249 CST, art 99 ley 50 de 1990 y suspensión del contrato sin autorización del Ministerio del Trabajo; comisionando para sus efectos al inspector de trabajo CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO. (Folios 25 y 26)

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 29/09/2020 comunicó a la empresa querellada, el Auto No. 1291 del 16/09/2020 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en su contra, a la dirección electrónica zonat24@gmail.com (Folio 27), la cual fue recibida efectivamente el 29/09/2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. ES2182718-S. (Folio 29)

En el mismo sentido, se envía oficio de fecha 29/09/2020 mediante correo electrónico a la querellante MARIA MONICA DIAZ HERRERA, en el que se comunica el Auto No. 1291 del 16/09/2020 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en contra de JO & RG S.A.S., a la dirección electrónica monicadiaz.cmv@gmail.com (Folio 30), correo efectivamente entregado el 29/09/2020, según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. E32165454-S. (Folio 32)

Mediante oficio de fecha 29/09/2020 enviado al correo electrónico de la querellante JESSIKA DAYANA GARCIA LOPEZ, se le comunica el Auto No. 1291 del 16/09/2020 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en contra de JO & RG S.A.S., oficio remitido a la dirección electrónica jessica.dayana97@gmail.com (Folio 33), correo efectivamente entregado el 29/09/2020, según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. E32180181-S. (Folio 35)

Acto seguido, mediante auto No. 1541 del 22/07/2021 se reasigna el expediente al Inspector de Trabajo y seguridad social LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO. (Folio 40)

Posteriormente el inspector de trabajo y seguridad social a cargo procede a requerir a la empresa JO & RG S.A.S. para que aporte la documentación correspondiente señalada en el auto de apertura de la averiguación preliminar, a través de oficio con fecha 02/09/2021 con radicado 08SE20217468001100008177 del 03/09/2021 enviado al correo electrónico **zonat24@gmail.com** y correctamente recibido el día 10/09/2021 según consta en certificado E55750253-S de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folios 44 y 45).

En respuesta a lo anterior, la empresa JO & RG S.A.S. remiten mediante radicado 05EE20211906897900012704 del 27/09/2021 oficio con manifestación sobre la querella y la respectiva documentación solicitada, entre las que se encuentra:

- -Copia de historiales de afiliación a la seguridad social de las trabajadoras.
- Copia de los pagos de nómina de las trabajadoras.
- Copia de pago de prestaciones económicas laborales a las trabajadoras.
- Copia de preaviso para la finalización de la relación laboral con la trabajadora María Mónica Diaz Herrera.

(Folios del 46 al 48 CD anexo).

Es así como el Inspector de Trabajo encargado procedió a citar a declaración a las querellantes mediante oficios del 24/01/2022 con radicados IMSG-2022-04 e IMSG-2022-05 (Folios 49 y 50) enviados a los correos electrónicos jessika.dayana97@gmail.com y monicadiaz.cmv@gmail.com respectivamente, correctamente recibidos en su destino según se aprecia en certificados E66898677-S y E66898634-S de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folios 51 y 52).

Llegado el día 03/02/2022 señalado para la declaración, ni la querellante JESSIKA DAYANA GARCÍA LÓPEZ ni MARIA MÓNICA DIAZ HERRERA se hicieron presentes para sus respectivas declaraciones, levantándose la correspondiente constancia de inasistencia. (Folios 53 y 54) Se deja constancia igualmente que el suscrito inspector procedió a comunicarse con la querellante JESSIKA DAYANA al teléfono 3166020143 quien manifestó que no asistiría a la diligencia porque no deseaba continuar con el proceso. De la misma forma se sostuvo comunicación con la querellante MARIA MONICA al teléfono 3166918783 quien proporcionó la dirección física de su residencia para ser nuevamente citada.

De esta manera, mediante oficio IMSG-2022-009 del 03/02/2022 se procedió a citar nuevamente a la querellante MARIA MÓNICA DIAZ HERRERA a la dirección DIAGONAL 8B # 16-06 URBANIZACIÓN ALTOS DE LA COLINA, TORRE 3, APTO 402 EN SAN GIL (Folio 55), oficio que fue correctamente recibido por ella según consta en certificado de entrega RA355592133CO de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 56)

El día 09/02/2022 mediante correo electrónico la querellante JESSIKA DAYANA GARCÍA LÓPEZ radica desistimiento del proceso, mismo que fue registrado bajo el numero 05EE2022906867900001238 de la misma fecha. (Folios del 57 al 58) donde manifiesta lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito ratificar mi intención de desistir de la queja administrativa que a mi nombre se interpuso en contra de JO&RG SAS por causa de la posibilidad con que se contó de resolver de manera directa con mi empleador las situaciones que consideraba necesarias de intervención por parte de la inspección del trabajo. En tal sentido, solicito se archive el proceso administrativo sancionatorio dadas las circunstancias de plena garantía de derechos laborales en que me encuentro."

Llegado el día 10/02/2022 señalado para la declaración de la querellante MARIA MÓNICA DIAZ HERRERA, esta no se hizo presente levantándose la respectiva constancia de inasistencia. (Folio 59) Sin embargo, el día 11/02/2022 la querellante MARIA MÓNICA DIAZ HERRERA presenta un escrito de desistimiento de su querella, en idénticos términos al presentado JESSIKA DAYANA GARCÍA LÓPEZ, escrito por demás registrado bajo el número 05EE2022906867900001359 del 11/02/2022. (Folios 60 y 61)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

- 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...
- 2. <u>Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013</u>. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

EL CASO CONCRETO:

Ahora bien, para el Despacho en el caso que nos ocupa, de los documentos obrantes dentro del expediente se puede observar que mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. el día 09/02/2022 la querellante JESSIKA DAYANA GARCÍA LÓPEZ radica desistimiento del proceso, mismo que fue registrado bajo el numero 05EE2022906867900001238 de la misma fecha. (Folios del 57 al 58) donde manifiesta lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito ratificar mi intención de desistir de la queja administrativa que a mi nombre se interpuso en contra de JO&RG SAS por causa de la posibilidad con que se contó de resolver de manera directa con mi empleador las situaciones que consideraba necesarias de intervención por parte de la inspección del trabajo. En tal sentido, solicito se archive el proceso administrativo sancionatorio dadas las circunstancias de plena garantía de derechos laborales en que me encuentro."

Y del mismo modo, el día 11/02/2022 la querellante MARIA MÓNICA DIAZ HERRERA presenta un escrito de desistimiento de su querella, en idénticos términos al presentado JESSIKA DAYANA GARCÍA LÓPEZ, escrito por demás registrado bajo el número 05EE2022906867900001359 del 11/02/2022. (Folios 60 y 61).

De acuerdo con lo antes expuesto, esta autoridad administrativa considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de las querellantes, la cual debe entenderse como una expresión de voluntad mediante la cual el interesado desea expresar su intención de separarse de la actuación administrativa.

Que para este tipo de actuaciones administrativas que han iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el Articulo 18 de la Ley 1755 del 2015 dispone que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación sin miramientos de las razones que le asistan, pueda desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria por razones de orden público, este despacho considera que no existen méritos basados en el interés general para continuarla de oficio.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y los princípios de las actuaciones administrativas este despacho procede aceptar el desistimiento expreso de las querellantes que obran a folio 57 y 58 por parte de JESSIKA DAYANA GARCÍA LÓPEZ y a folios 60 y 61 por parte de MARIA MÓNICA DIAZ HERRERA, como quiera que existe la voluntad estas para desistir de la petición adelanta en la presente averiguación preliminar, por las razones anteriormente expuestas, se procede archivar las diligencias por desistimiento expreso.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que

una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se le advierte a la querellada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa JO. & RG. SAS, identificada con NIT 900379738-5 representada legalmente por RAÚL GARCIA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 2.113.557 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en el kilómetro 1 # 23 vía San gil- Socorro, Pinchote - Santander, teléfono: 7246033, 7243024 y 3166918783, correo electrónico: zonat24@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa JO. & RG. SAS, identificada con NIT 900379738-5 representada legalmente por RAÚL GARCIA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 2.113.557 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en el kilómetro 1 # 23 vía San gil- Socorro, Pinchote - Santander, teléfono: 7246033, 7243024 y 3166918783, correo electrónico: zonat24@gmail.com; a las señoras JESSIKA DAYANA GARCIA LÓPEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.100.971.911, con dirección de notificación en la Calle 19 No. 10-25 San Gil- Santander, teléfono: 3166020143, correo electrónico jessika.dayana97@gmail.com; y MARIA MONICA DIAZ HERRERA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.100.961.771, con dirección de notificación en la Calle 6 A # 4-30 piso 2 San Gil- Santander, teléfono: 3003405696, correo electrónico monicadiaz.mnv@gmail.com; y

a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2.8 FEB 2022

Dada en Bucaramanga a los

LUIS ALEJANDROHIGHERA CASTILLO

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL